

## ORIGENES MEDIEVALES EN LA IDEA DE SOBERANIA

En la baja Edad Media se van formando las estructuras políticas que durarán largos años en Europa. Como siempre sucede en la Historia, se trata de un proceso lento y gradual, en el que colaboran factores de muy varia especie. Poco a poco el poder del Rey se hace más firme y efectivo; los cuadros de una administración incipiente se van apuntando; el Ejército y la Hacienda comienzan a tratarse en forma calculada, o racional si se prefiere. Y en el ámbito de las ideas hay personas que empiezan a pensar a la manera moderna, más preocupados por la causa pública que por la persona del príncipe, rodeado de sus familiares, amigos y consejeros. Tan es así que hoy es frecuente preguntarse por los orígenes medievales del Estado moderno, sobre cuyo tema se ha escrito ya más de algún libro (1). No es extraño, por eso, que una de las categorías que mejor sirven para explicar el Estado moderno, que es, como se sabe, la idea de soberanía, se la vea manejada por escritores de la baja Edad Media, de tal suerte que Bodino no necesite trabajar en el vacío al dar su genial forma sistemática al concepto (2).

En cuanto a España, sucede lo mismo que en Europa, por más enigmas que podamos encontrar en nuestra historia. También aquí están presentes, a primera hora, las categorías que sirven de explicación al Estado moderno. Hoy lo podemos afirmar con toda certidumbre después de la obra del profesor Maravall *Estado moderno y mentalidad social*, que puede pasar por uno de los libros de historia más importantes escritos en Europa en los últimos

---

(1) JOSEPH R. STRAYER: *On the medieval origins of the Modern State*, Princeton, 1970; BERNARD GUENÉE: *L'Occident aux XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles. Les Etats*, Paris, 1971.

(2) Para Francia es bien conocida la obra de MARCEL DAVID: *La souveraineté et les limites juridiques du pouvoir monarchique du IX<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècles*, Paris, 1954. Sobre los textos jurídicos de los glosadores, F. CALASSO: *I glossatori e la teoria della sovranità*, Milán, 1957. En numerosos textos de canonistas se basa la obra más reciente de WILKS: *The problem of sovereignty in the Later Middle Ages*, Cambridge, 1963.

años (3). Y entre esas categorías se encuentra, como es natural, la idea de soberanía.

Los escritores de la baja Edad Media manejan a cada paso el término soberano con referencia al Rey. En cuanto al sustantivo «soberanía», Maravall ofrece cumplidos testimonios de su manejo en términos generales, y no ya tanto en sentido político. La palabra soberanía, a un nivel político, asoma en los textos de la época en muy pocos casos. Así lo indica Maravall después de haber examinado copiosa documentación. En forma habitual, otras expresiones, tales como preeminencia, majestad o poderío real, que cumplen parecida función significativa, sí están presentes en esa documentación (4).

Es como si la palabra soberanía se escondiese; como si se reservase para más adelante lucir en pleno sentido político. Cabe decirlo, por nuestra parte, después de haber buscado aquí y allá afanosamente la palabra. Eso sí, podemos ofrecer ahora algunos testimonios más de los expuestos por Maravall, con cuyos testimonios, por lo interesantes que puedan resultar, hemos querido componer este trabajo.

Hay una forma muy clara de referirse a la soberanía de los reyes en tales momentos. El Rey es soberano en tanto posee la más alta jurisdicción del reino. No hay ninguna otra instancia superior al nivel jurisdiccional que pueda comparársele. Ni los nobles, al frente de sus señoríos, ni las ciudades en sus alfores tienen plena autonomía judicial. Las inmunidades de que gozan, aun con mero y mixto imperio, quedan siempre bajo el control de la realeza. No hay que olvidar que uno de los cometidos más característicos del Rey medieval es el de administrar justicia. Conforme pasa el tiempo, a la par que crecen los llamados señoríos jurisdiccionales, el Rey necesita mantener al menos un cierto control sobre la justicia administrada en los señoríos o en las ciudades. Es así como surge la figura de la «mayoría de justicia» del Rey, a la que ya el *Ordenamiento de Alcalá* hace referencia. A través de la «mayoría de justicia» puede llegarse hasta el Rey por vía de apelación, o cuando se haya producido «mengua de justicia» y los abusos en la administración judicial no hayan sido debidamente castigados. Pues bien, esa «mayoría de justicia» queda equiparada en algún texto con la soberanía. Tal sucedió en la concesión que de la villa de Anguix se hizo a favor de Beltrán de la Cueva, uno de los personajes más influyentes de la época. Al serle concedida la jurisdicción, en la cláusula de reserva a favor del Rey, al lado de la mayoría, figura, como equivalente, la soberanía: «dexando ende

(3) JOSÉ ANTONIO MARAVALL: *Estado moderno y mentalidad social*, I y II, Madrid, 1972.

(4) JOSÉ ANTONIO MARAVALL: *Estado moderno*, I, págs. 269-87.

para mí e para la Corona real de mis regnos... alcabalas e tercios, pedidos, monedas, e la mayoría e soberanía de la justicia» (5).

Otras veces, junto a la soberanía, con valor también equivalente, aparece mencionada la jurisdicción real, que para el caso es lo mismo.

Así, al pasar de Navarra a Castilla por acuerdo internacional las tierras y señoríos pertenecientes a la merindad de Estella, se dirá: «que las tierras é señoríos que han é tienen la dicha merindad de Estella de su propia heredad, que los tienen de aquí adelante so la *soberanía e juredicción* del dicho Rey de Castilla» (6). Y, si pasamos de los documentos a los textos literarios, sucede lo mismo. El ejemplo de Pedro López de Ayala resulta conocido, después de la obra de Maravall. El insigne canciller castellano, después de hablar de un caso de jurisdicción señorial, emplea el término «soberaneidad», que es tanto como decir soberanía (7).

Quien sí emplea el término soberanía es Fernando de la Torre, al hacer uno de los elogios más encendidos del reino de Castilla. Tras señalar lo mucho que aventaja el reino de Castilla a otros reinos, nuestro autor fija su atención en el poder del Rey, para él muy superior al de otros reyes. «Pues —dirá— de la justicia criminal é civil, de todos es soberano, é como quiera que de algunos pueblos é jurisdicciones aya fecho merced a sus duques, condes, marqueses é otros ricos-omes, pero la *apelación o soberanía* siempre queda anexa é subjeta a su cancellería é corona real» (8). Habría que añadir: que no sólo de algunos pueblos y jurisdicciones se había hecho merced, sino de numerosos y amplios señoríos que mermaban sensiblemente el poder real. Y eso que el Rey castellano, por una serie de circunstancias históricas bien conocidas —factor reconquista y repoblación, débiles manifestaciones feudales, etcétera—, se hallaba en mejor situación que otros reyes europeos. Pese a lo cual se tuvieron que adoptar en Castilla medidas tendentes a salvaguardar la posición del monarca cara a la nobleza, al estilo de las que refiere Fernando de la Torre. Ya hemos dicho que una de las formas más características de manifestarse la mayoría de justicia es a través de las apelaciones. Si se puede llegar hasta el Rey por vía de apelación, su posición preeminente —su soberanía— queda asegurada.

Otro peligro con que se enfrenta la Monarquía, si quiere mantenerse a un nivel de poderío e independencia, procede del grupo de los colaboradores más directos. Y muy en especial de parte de los «privados» que por esta época

(5) ANTONIO RODRÍGUEZ VILLA: *Bosquejo biográfico de Don Beltrán de la Cueva*, Madrid, 1881, pág. 161.

(6) *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, 1835-1913, pág. 281.

(7) MARAVALL: *Estado moderno*, I, págs. 271-72.

(8) FERNANDO DE LA TORRE: *Cancionero y obras en prosa*, Dresde, 1907, pág. 187.

tanto influjo llegan a tener. Ninguno como don Alvaro de Luna, naturalmente, por el poder, valimiento y riquezas que alcanzara. Habrá autores que construyan toda una teoría en torno a la privanza, unos a favor y otros en contra. Don Alvaro queda siempre en el centro de la discusión. Y en torno a don Alvaro vuelve a asomar la esquiva palabra «soberanía». ¿Puso en peligro don Alvaro a la Monarquía? Puede suponerse lo que contestaron sus defensores, que los tuvo y de notable empuje literario. El más ferviente fue sin duda un «criado» suyo (criado a nivel nobiliario), Gonzalo Chacón, autor, a lo que parece, de la *Crónica de don Alvaro de Luna*. En la *Crónica* todos son elogios para el condestable: «El «buen maestre» —don Alvaro fue maestre de la Orden de Santiago—, como acostumbra a llamarlo Chacón, era un dechado de perfecciones. Si llegó tan alto fue por las condiciones y virtudes que alcanzó, en alto grado superiores a las de sus contemporáneos. Es como si la providencia lo protegiera. El caballero más gentil y animoso y el mejor hombre de Gobierno. Toda su preocupación fue servir al Rey y a la causa pública, poniendo su vida en el empeño. La soberanía del Rey estaba en peligro y él fue a salvarla. «Pues ¿qué mercedes pudiera fazer el Rey a don Alvaro —dirá en una ocasión su fiel apologista Chacón— que le satisfizese tan grand seruicio como le fizo en tornarlo de subjeción en la *soberanía real* que tenía antes?, ¿qué agradescimiento le podrían mostrar los reinos de Castilla, por él ser cabsa de dar libertad a su Rey?» (9).

Por parte de los enemigos de don Alvaro se piensa todo lo contrario. El Rey carece de libertad por causa del maestre de Santiago, don Alvaro, que le tiene sorbido el seso, sin dejarle tomar decisión alguna por propia iniciativa. Es un Rey que ha perdido su soberanía. Por eso, cuando consiguen en un determinado momento apartar al Rey de don Alvaro y meterlo en prisión, en el documento redactado sobre el particular se insiste en la libre actuación del Rey como soberano y señor y se prohíben cuantos actos vayan contra la resolución, tomada por ser «contra todas buenas costumbres é contra mi *soberanía* é preeminencia real» (10).

Los poetas consideraron también a don Alvaro, desde el ángulo de la soberanía. Uno de los más insignes, el marqués de Santillana, lo pone en el centro de su *Doctrinal de privados*, para dirigirle advertencias y admoniciones al gusto de la época. Nadie ha subido tan alto como él; ninguno con tanta privanza. Y, sin embargo, de cuán poco sirve encaramarse en el poder

(9) *Crónica de Don Alvaro de Luna*, Madrid, 1940, pág. 44.

(10) *Memorias de Don Enrique IV*, II, pág. 54. Se trata del único texto que se venía citando hasta ahora, en el que el término soberanía aparece citado en sentido político. Véase MARAVALL: *Estado moderno*, I.

si todo pasa, si no merece la pena tanta preocupación por el mando. Y al hilo de tales consideraciones, dirá el marqués en relación con lo que nos interesa :

E quiera la medianía  
de las gentes e segura  
non le plega nin procura  
extrema soberanía (11).

Los hombres de Estado tienen que saber que la soberanía pertenece sólo al Rey. En esto están de acuerdo todos los escritores de la época. Y le pertenece la soberanía en tanto ejerce por derecho divino su poder. En rigor, el único soberano es Dios. Sólo que Dios actúa en la esfera política, por intermedio del Rey, a modo de un representante o de un vicario. Como dirán las Partidas —citadas siempre a este respecto «vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su reyno». Los escritores insisten en la idea. El poder absoluto lo tiene Dios. Tomemos el ejemplo que ofrece el *Cancionero de Baena* :

Dios soberano que las cosas crió  
... ..  
Que de su poder absoluto podría  
a todos asoluer o los condepnar  
mas de su poder ordenado  
derecho conuiene faser todavía (12).

El poeta del *Cancionero* ha entrado en una de las cuestiones más sutiles y dificultosas: el papel de la Providencia. No vamos a seguirle en sus razonamientos versificados. Digamos tan sólo que con respecto al poder absoluto se maneja una importante distinción: poder absoluto y ordinario. Nuestro poeta aplica luego la distinción al hombre :

No tengo yo que en todas cosas  
ha el hombre absoluto poder (13).

Pudiera ser que la distinción manejada por el poeta del *Cancionero* se aplicase en la época al ámbito temporal, esto es, que se distinguiera entre un poder real absoluto y un poder real ordinario. En tal línea se sitúan los privilegios concedidos a Ciudad Rodrigo, por el Rey castellano Juan II, en los

(11) *Cancionero castellano del siglo XV*, I, Madrid, 1919, pág. 505.

(12) *Cancionero de Juan Alfonso de Baena*, III, Ed. J. M. Azáceta, Madrid, 1966, página 1042.

(13) *Cancionero de Juan Alfonso de Baena*, III, pág. 1043. Son numerosas las obras de la época que aplican la idea de soberanía a Dios.

que se indica: «E por la presente de mi propio motuo, é ciencia é *poderío Real ordinario é aun absoluto*, si es complidero o necesario, confirmo é apruebo á la dicha cibdad é su tierra, vecinos é moradores della que agora son ó serán de aquí adelante los dichos sus priuilegios» (14).

El profesor Sánchez Agesta ha querido distinguir con nitidez la soberanía del poderío real absoluto. Cuando el Rey usa de su poderío real absoluto, lo haría en forma excepcional; cosa que no sucede al tratarse de la soberanía. Maravall ha ofrecido brillante argumentación frente a las tesis sostenidas por el ilustre catedrático de Derecho político de la Universidad de Madrid (15). Por nuestra parte, y a pesar de los textos que anteriormente hemos apuntado —con la distinción «poderío ordinario y absoluto»—, creemos que las ideas de soberanía y poderío real absoluto se encuentran, si no identificadas, al menos muy próximas. Veamos.

Los textos de la época en los que se recoge la expresión poderío real absoluto, son muy numerosos. Convendría examinarlos algún día con detenimiento. Los autores de nuestros días se han fijado en testimonios posteriores, ya de plena Edad Moderna —el testamento de la Reina Isabel, algún texto conocido de Carlos V, etc.— De la baja Edad Media apenas si se ha recurrido a alguna colección diplomática. Trataremos de dejar apuntado el problema con el examen de algunos textos más de los que hasta ahora se suelen manejar.

Los reyes emplean en documentos cláusulas con la expresión poderío real absoluto para muy varias finalidades. Y con frecuencia, junto a la cláusula mencionada, aparece la expresión «soberano» o «soberano señor», sin duda para reafirmar la idea del alto poder que ostenta el Rey.

Entre los actos ordenados con poderío real absoluto cabe destacar las medidas de tipo legislativo. Aquí se produce una curiosa extensión del poder real, que no dejará de acarrear protestas por parte de los organismos responsables. En principio, el Rey no puede dictar leyes —es decir, las normas más altas— sino a través de las Cortes. La función legislativa es compartida por tan altos organismos. Si el Rey, por su sola iniciativa y sin contar con las Cortes, establece normas de tipo legislativo, se está saliendo de la esfera de sus atribuciones. Es lo que le vienen a decir al Rey en más de una ocasión los procuradores reunidos en Cortes. De modo que el Rey acude a

(14) GONZÁLEZ: *Colección de Privilegios, Franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, VI, Madrid, 1833, página 356.

(15) SÁNCHEZ AGESTA: *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid, 1965, págs. 172-76. La argumentación de MARAVALL en *Estado moderno*, I, págs. 281-87.

la ficción de dictar disposiciones, que sin tener el carácter de leyes, poseen el mismo valor —su misma «fuerza y vigor», como se dirá en la época— que las leyes dictadas en Cortes. Tales disposiciones, como es sabido, se conocen con el nombre de pragmática (16). Y es natural que en las pragmáticas, a fin de exaltar la posición del Rey, se eche mano en más de una ocasión del conocido dictado del poderío real absoluto.

La cláusula suele formularse así:

«Yo de mi certa ciencia é proprio motuo, é poderío Real absoluto, é de mi deliberada voluntad, la quel quero que haya fuerza é vigor de pacción é contrato fecho é unido entre partes, é asimismo fuerza é vigor de ley, bien ansi como si fuese fecha é promulgada en Cortes...» (17).

O bien:

«De mi certa ciencia é poderío real absoluto, no reconociente superior en lo temporal, revoco, caso é anulo, no embargante cualesquier leyes, fueros, ordenansas é costumbres é fasañas é como Rey é soberano Señor, así lo establezco, ordeno é mando...» (18).

Las fórmulas de las pragmáticas podrán ser más o menos breves (19). Lo importante es dejar constancia en el documento de la equiparación a efectos jurídicos entre las pragmáticas y las leyes de Cortes.

Para muchos, en cambio, más o menos alejados de las Cortes, el Rey puede legislar por su sola iniciativa. La figura del Rey legislador se va exten-

(16) GARCÍA GALLO: *Manual de historia del Derecho español*, III, Madrid, 1967, página 204.

(17) GONZÁLEZ: *Colección de Privilegios*, V, pág. 525. Textos semejantes en la misma colección, V, págs. 529, 543-44, 557, 562, 574-75, 581, 585, 594, 640 y 644, y volumen I, págs. 336, 553, 456, etc.

(18) Es el ejemplo de pragmática puesto por GARCÍA GALLO en su trabajo «La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI», en *A. H. D. E.*, 21-22, 1951-52, página 625.

(19) A veces la fórmula de la pragmática se abrevia en forma semejante a la siguiente: «Por esta mi Corte mando é ordeno, la qual ordenança mando que aya fuerza de ley, asy como sy fuesse fecha en Cortes». Es lo que sucede en un código de la antigua Biblioteca de Alcalá de Henares, en el que se copian varias pragmáticas.

Otros ejemplos de pragmáticas de fines de la Edad Media en JUAN RAMÍREZ: *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, ed. y prefacio de A. García Gallo y M. A. Pérez de la Canal, I, Madrid, 1973, págs. 34-38.

diendo a lo largo de la baja Edad Media, hasta el punto de haber dejado numerosas muestras literarias.

En cuanto a las mismas leyes, son frecuentes las declaraciones en las que el Rey aparece situado como por encima de las leyes, cual sucede con el significativo texto siguiente, en el que se recoge nuestra cláusula exaltatoria:

«Quel usando del poder dado por las leyes dadas por sus regnos é del libre é absoluto poder quel tiene sobre las dichas leyes como rey é soberano señor» (20).

Otras veces la cláusula del poderío real absoluto se emplea para distintas finalidades, si se quiere de menor trascendencia, como pueden ser la concesión de un título nobiliario, o de un mayorazgo, la confirmación de un privilegio y la prohibición de «ligas y confederaciones», que pueden poner en peligro la tranquilidad del reino (21).

Es difícil, por tanto, considerar el empleo de la cláusula como algo excepcional. Y si se la ve tantas veces acompañada de la mención de «soberano señor», se puede concluir que entre poderío real y absoluto y soberanía hay bien poca diferencia, como si se tratara de formulaciones de un mismo concepto.

En suma, los diversos testimonios que hemos manejado permiten concluir que la idea de soberanía, directamente o bien a través de otros términos, se venía manejando en la Castilla de la baja Edad Media con una cierta frecuencia y claro sentido político. Los castellanos que leyeron años después a Bodino, se encontrarían con la formulación de un concepto todo lo genial y sistemático que se quiera, mas vertido en una palabra que —con toda su carga política— les era bastante familiar.

JOSE LUIS BERMEJO

(20) *Memorias de Don Enrique IV*, II, pág. 141.

(21) Título nobiliario en *Memorias de Don Enrique IV*, II, pág. 214. Ejemplo de mayorazgo en A. RODRÍGUEZ VILLA: *Bosquejo biográfico de Don Beltrán de la Cueva*, página 178.